TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL REENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-143/2026

ASUNTO GENERAL REENCAUSADO A JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-143/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de octubre de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que, en primer lugar, se reencausa la demanda de Asunto General a Juicio Electoral, además de que se declaran infundados los agravios formulados por el actor y, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Actor o parte actora	José Carlos Hernández Pérez.
Autoridad Responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
CQD o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral
AG	Asunto General
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de desechamiento. El 18 de agosto de 2026 la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó acuerdo, mediante el cual declara improcedente y desecha la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/CG/133/2026.

2. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el 7 de septiembre de 2026, José Carlos Hernández Pérez, presentó ante el ITE demanda de Asunto General para impugnarla, por lo que al día siguiente se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual remite el escrito de demanda, así como las constancias con las que acredita haber realizado la publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y sus respectivos anexos.

4. Recepción y turno a ponencia. El 9 de septiembre de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-AG-143/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente. El expediente fue recibido físicamente en ponencia el 11 de septiembre de 2026.

5. Publicitación. El 11 de septiembre de 2026, la Secretaria Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0406/2026, mediante el cual remite a este Tribunal, cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que comparecieron personas terceras interesadas.

6. Radicación. En acuerdo de 18 de septiembre de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio y, por considerar que no existía prueba o

diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata, en virtud de que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el que declara improcedente y desecha la queja presentada por el actor, en la que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por la Comisión responsable, por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, pues de su artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente[1].

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

[1] De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **1/97**[1] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf

De ahí que, este Tribunal considera que el presente Asunto General debe ser reencauzado a Juicio Electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora; a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave ***TET-JE-143/2026***, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Terceros interesados.

Consta en actuaciones que comparecieron como terceros interesados **Alfonso Sánchez García,** por derecho propio, y **José Ventura Méndez Hernández,** en su carácter de representante suplente del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del ITE, carácter que se les reconoce, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos de Alfonso Sánchez García y José Ventura Méndez Hernández, respectivamente, fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que consta el nombre de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; exponen los argumentos que estiman pertinentes para defender sus intereses, sus domicilios para recibir notificaciones, así como correos electrónicos para el mismo fin y las pruebas ofrecidas. Asimismo, José Ventura Méndez Hernández presentó el documento que acredita su representación.

B. Oportunidad. De igual manera, los ocursos se encuentran presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que la normatividad otorga para ello, pues la publicitación de la demanda que motivó este juicio inició a las 15:46 horas del 7 de septiembre de 2026, por lo que concluyó a las 15:46 horas del 10 de septiembre de 2026, por lo que, si se considera que los

escritos de comparecencia de terceros interesados se presentaron a las 12:18 horas y 12:45 horas, ambos del 10 de septiembre de 2026, es inconcuso que se presentaron con la oportunidad debida.

C. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de plano de la queja en la que fueron denunciados por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

D. Legitimación. Las personas que se apersonaron como terceros interesados cumplen con este requisito: Alfonso Sánchez García, quien comparece en su carácter de ciudadano, por derecho propio.

Asimismo, José Ventura Méndez Hernández aportó certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del ITE en la que informa que dicha persona cuenta con el carácter de Representante Suplente del Partido Político morena. Por lo que, de conformidad con la documental pública exhibida por el tercero interesado[2] se encuentra acreditada su legitimación.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio, así como correo electrónico para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna le fue notificado al actor el 04 de

[2] La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

septiembre de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados transcurrió del 7 al 10 de septiembre de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron; así, si la demanda de **AG** se presentó el 07 de septiembre de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo impugnado no se ajusta a los principios de debida fundamentación y motivación, así como a los principios de exhaustividad y congruencia, además de que vulnera la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos, al ser la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios que rigen a la materia electoral en el procedimiento ordinario sancionador en el que tiene el carácter de denunciante.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 18 de agosto de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del

expediente CQD/Q/JCHP/CG/133/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, la desechó de plano, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente de las conductas denunciadas y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

COTEJADO

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente

fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable y lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[3]".**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral. Esto por lo siguiente:

- Existió falta de exhaustividad en la investigación de los hechos, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la ausencia de determinados elementos en las publicaciones provoca que no existan indicios suficientes para investigar, pero la propia Comisión

[3] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

tuvo por identificada la existencia de una reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la Comunidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, así como la publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García.

Con lo anterior, la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados en su conjunto, lo que, a su parecer, permite formular una hipótesis razonable sobre la posible comisión de infracciones, además de que debió realizar diligencias de investigación para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la calidad con que intervino la persona denunciada.

De igual modo, adujo que la imposibilidad de visualizar determinadas ligas electrónicas no autoriza, por sí sola, a tener por inexistentes los hechos denunciados, particularmente cuando se reconoce la existencia de textos e imágenes incorporados al expediente; ello, porque la autoridad responsable realizó su estudio, basada en su deficiente trabajo de investigación, al omitir diligencias y elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

- De igual modo, la autoridad responsable incurrió en falta de congruencia entre los hechos demostrados y el sentido del acuerdo impugnado; ello es así, porque por una parte tiene como hechos relevantes que Alfonso Sánchez García participó en la reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la localidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala y que existe la publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García, acompañada de fotografías grupales y del mensaje relativo al clima, la comunidad de Quetzalcoapan, el Cuatlapanga y la calidez de su gente, pero por otra concluye que no existe siquiera un elemento indiciario que justifique la investigación.

Lo anterior provoca una contradicción interna en el razonamiento, pues parte de hechos que no fueron descartados, pero extrae de ellos una consecuencia que prácticamente equivale a una conclusión de inexistencia de infracción; lo indebido resulta del hecho

de que, para desechar la queja, la autoridad responsable se basó en el hecho de que en ese momento no se acreditaban todos los elementos de las conductas denunciadas, sin permitir que la etapa de investigación determinara si tales elementos existían.

Es decir, si la autoridad responsable reconoció la asistencia de un servidor público a una reunión fuera del Municipio que gobierna, la existencia de una publicación vinculada con dicha reunión y la intervención activa que fue materia de denuncia, debía explicar de manera suficiente por qué esos hechos, valorados en conjunto, eran manifiestamente ajenos al ámbito electoral y por qué no justificaban diligencias adicionales.

De igual modo, el actor aduce que existe incongruencia en el acuerdo impugnado, en virtud de que la autoridad responsable no explicó de manera suficiente por qué concluyó que no existe siquiera indicio de utilización de recursos públicos, por la generación de contenido, su publicación desde una plataforma oficial y la exposición del Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, no ameritaba un análisis más profundo.

- La indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado surge porque la aplicación de los artículos 375, fracción IV, y 377 de la Ley Electoral Local, así como el diverso 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, no se encuentra debidamente justificada frente a las circunstancias concretas de la reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la localidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala.

Ello, porque esa causal de improcedencia exige que esa conclusión sea clara, manifiesta y notoria a partir de un análisis preliminar; por lo que no basta con señalar que no se observaron llamados expresos al voto, sino que se debía explicar por qué la calidad de servidor público de la persona denunciada, el lugar del encuentro, su participación activa, la difusión posterior y el contexto alegado era jurídicamente imposible advertir siquiera una hipótesis susceptible de investigación.

COTEJADO

Además, de que en el acuerdo recurrido se utilizó el argumento de la imposibilidad de visualizar las ligas electrónicas para reforzar el desechamiento, pero no desarrolla por qué esa circunstancia hacía innecesaria cualquier otra diligencia; es decir, la motivación debió establecer una relación lógica y suficiente entre cada hecho, cada elemento probatorio y la causal de improcedencia aplicada.

Asimismo, la autoridad responsable redujo indebidamente el análisis de la posible promoción personalizada y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a la inexistencia de llamado expreso al voto, lo que es indebido, pues debió considerar el contexto, la naturaleza del evento, la calidad de la persona servidora pública, la forma de exposición de su nombre e imagen, el contenido de las publicaciones y la eventual existencia de elementos que pudieran generar un posicionamiento indebido.

- Se descartó el uso indebido de recursos públicos, sin realizar diligencias encaminadas a esclarecer esa infracción, pues la sola ausencia de propaganda electoral no permite descartar automáticamente el posible uso de recursos públicos, pues para ello se requiere analizar, entre otros aspectos, si para la asistencia, traslado, organización, difusión o realización del evento se utilizaron vehículos oficiales, personal del Ayuntamiento, recursos materiales, económicos, logísticos o cualquier otro elemento perteneciente al erario.

Al omitir la realización de requerimientos de información y concluir anticipadamente que no existían elementos para investigar, la autoridad responsable dejó sin materia una de las conductas expresamente denunciadas, pues la ausencia de prueba directa no puede convertirse en razón para no investigar, cuando, precisamente, la investigación constituye el medio idóneo para determinar si hubo o no utilización de recursos públicos.

En este tenor, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que reconoció el carácter de Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, durante el tiempo en que acudió al

evento, por lo que debió requerir al Ayuntamiento diversa información relacionada con los actos denunciados.

- En el acuerdo recurrido, la autoridad responsable indebidamente realizó un estudio que es propio del fondo del asunto bajo la apariencia de un análisis preliminar, pero materialmente realiza valoraciones concluyentes sobre la licitud de las conductas denunciadas, que no corresponde a una simple revisión de procedibilidad.

 Es decir, en el acuerdo materia de este juicio, la autoridad responsable realizó razonamientos que implican una valoración sustantiva de los hechos, de las pruebas y del contexto, facultad que no le corresponde a la Comisión.

 Así, la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis de procedencia al realizar consideraciones que, por su naturaleza y alcance, se aproximan a una determinación anticipada sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas; ello, porque el análisis preliminar debe limitarse a verificar si existe una base fáctica y jurídica mínima que permita iniciar o continuar la investigación, pero no debe convertirse en un estudio anticipado de responsabilidad.

 Por tanto, al desechar de plano con base en consideraciones que anticipan la inexistencia de las infracciones, la autoridad responsable rebasó el ámbito propio de su análisis preliminar, lo que provoca una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia electoral y de tutela judicial efectiva.

IV. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, en su lugar, se dicte otro, en el que se admita a trámite la queja que presentó, para que se lleven a cabo diligencias de investigación, sean llamadas al procedimiento las personas involucradas como denunciadas y se dicte la resolución correspondiente en la que se analice el fondo del asunto, para determinar si las conductas denunciadas constituyen o no las infracciones a la normatividad electoral que denunció.

COTEJADO

V. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para desechar la denuncia.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o la forma en que se analicen no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[4], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

VI. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico por resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó, conforme a Derecho, la denuncia al considerar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

B. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

[4] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[5].

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[6].

Asimismo, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[7]

[5] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

[6] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN,** consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

[7] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

C. Caso concreto.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, este Tribunal considera necesario describir el contexto en el que la Comisión responsable dictó el acuerdo impugnado; para ello, se precisa lo siguiente:

Manifestaciones de la denuncia.

El 25 de junio de 2026, el aquí actor presentó escrito de denuncia ante el ITE, en el que señaló como personas denunciadas a: Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, así como al partido político Morena por culpa in vigilando, a quienes les atribuyó las conductas que se describen a continuación.

Así, el denunciante refiere que en el acuerdo ITE-CG 16/2026, aprobado por el Consejo General del ITE, se realizó un pronunciamiento a fin de que el denunciado, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de precampañas y campañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

No obstante, el aquí actor refirió que advirtió una publicación realizada en el perfil de Alfonso Sánchez García, de la red social denominada Facebook, visible en la dirección electrónica:

https://www.facebook.com/share/1BWoD2Udwm/?mibextid=wwXIfr

De esa publicación de 8 de junio de 2026, se muestra que se llevó a cabo en el Municipio de Tzompantepec, Apizaco, Tlaxcala, una reunión que se presume de carácter proselitista entre Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y un número importante de personas que se ven ahí congregadas.

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo peculiar de esa reunión fue que contó con la participación activa del Presidente Municipal de Tlaxcala, Alfonso Sánchez García; por lo que dicha persona desarrolló una actividad que se encuentra preponderantemente prohibida, pues como servidor público debe abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña, así como de promoción personalizada para sí o para otros servidores públicos.

Así, de la publicación denunciada, que es del dominio público, se advierte que se trata de un servidor público en ejercicio de sus funciones, en este caso Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, quien se encuentra realizando esos hechos ilícitos, ante un número indeterminado de personas de la localidad ya precisada, de lo que adjuntó la imagen siguiente:



Imagen 1, se observa la imagen de **Alfonso Sánchez García**, en su carácter de **Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala**, participando de forma activa, ante un número importante de personas, en una reunión de carácter proselitista celebrada el día **08 de junio de 2026**, en la Localidad de Tzompantepec, Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

COTEJADO

De esta publicación, el denunciante destaca la frase: *"Se nos vino el agua en #Tzompantepec pero eso solo hace que la comunidad de #Quetzalcoapan se vea más lindo con el #Cuatlapanga a un lado, y la calidez de su gente es un 10 de 10 ¡Muchas gracias!."*.

Además de que agrega la frase *"Gracias por abrirme las puertas, por las conversaciones y por hacerme sentir siempre bien recibido*".

De esa publicación, adujo que contaba con 421 reacciones, 72 comentarios y 345 veces compartida.

A consideración del aquí actor, lo anterior resulta relevante porque Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, realizó de forma pública, notoria y abierta actos anticipados de precampaña, campaña electoral y promoción personalizada, ante un número indeterminado de personas en la localidad de Tzompantepec, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, y quienes pudieran ver el contenido de las publicaciones denunciadas a través de las redes sociales.

Para ello solicitó que requiriera a Alfonso Sánchez García que exhibiera comprobantes fiscales, pues se observa que se trata de un salón social de amplias dimensiones, en el que figuran sillas, las que constituyen gastos de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

Además, el denunciante refirió que el ITE debía tomar en cuenta dos circunstancias: que el denunciado se ostentó como servidor público -Presidente Municipal-, y que, con ese carácter, no tiene razón alguna para hacer reuniones en un territorio que no es el que corresponde al Municipio que preside, salvo que se esté autopromocionando para obtener una candidatura a la gubernatura del Estado de Tlaxcala.

De este modo, el denunciante refiere que esa conducta violenta los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; lo anterior porque Alfonso Sánchez García debió poner especial cuidado al ser un servidor público y un potencial candidato a la gubernatura del Estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el partido político Morena.

Asimismo, el denunciante, aquí actor, adujo que se presume el carácter proselitista de la reunión, derivado de que se realizó en un municipio distinto de aquél en el que Alfonso Sánchez García gobierna, por lo que esa reunión, ante un número importante de personas, no tiene otra justificación más que la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada, lo que además actualiza el uso indebido de recursos públicos; lo anterior, porque en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, en los casos en los que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Por lo que, derivado de ese criterio, se ha equiparado a uso indebido de recursos públicos la conducta de servidores públicos de asistir a eventos proselitistas en día y horario hábil.

Así, la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento que el actor aduce se realizó el 8 de junio de 2026 en Tzompantepec, Tlaxcala, y su posterior publicación en su cuenta o perfil de la red social Facebook, se realizaron con la finalidad de lograr aceptación o simpatía entre las personas asistentes y quienes visualicen la publicación precisada.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que el denunciado había desmentido públicamente desistir de su aspiración a la gubernatura, tal y como se aprecia en la publicación de 22 de abril de 2026 del medio de comunicación digital denominado "DT+Noticias", lo que hace aún más patente su intención de posicionarse anticipadamente frente al electorado.

Además, de que las infracciones denunciadas se actualizan, no sólo cuando se adviertan elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

De lo que se actualiza la culpa in vigilando por parte del Partido Político Morena, en virtud de que tiene la calidad de garante ante las conductas de sus miembros o simpatizantes, en este caso de Alfonso Sánchez García.

COTEJADO

Solicitó la certificación de las ligas o direcciones electrónicas que precisó en su escrito de denuncia, además de que solicitó que se dictaran medidas cautelares.

Actuaciones del ITE.

Con lo anterior, a través del oficio ITE-SE-1363/2026, se remitió el acta de oficialía electoral número ITE-COE-UTCE-180/2026, misma que se llevó a cabo el 29 de junio de 2026, en la que se hizo constar que no fue posible certificar el contenido de las direcciones electrónicas a las que se refiere el denunciante, en virtud de que ya no se encontraban disponibles.

Así, el 30 de junio de 2026, la autoridad responsable dictó un acuerdo, en el que radicó la denuncia presentada bajo el número de expediente CQD/Q/JCHP/CG/133/2026, además de que ordenó una prevención al denunciante, para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló el evento, pues consideró que con la información proporcionada por el aquí actor no era posible establecer un nexo causal que permita implementar diligencias de investigación.

En este sentido, la prevención consistió en requerir al denunciante para que, de manera expresa y clara, precisara los hechos en que basa su queja, señalando de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

1. La fecha exacta en que tuvo verificativo el evento denunciado.
2. El lugar específico en donde se desarrolló o llevó a cabo el evento (la comunidad, la ubicación del lugar, si se desarrollaron en un lugar en específico como plaza pública, domicilio particular, salón social, etc.).
3. El objeto de dicho evento.
4. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento del evento denunciado.
5. La participación activa o pasiva de la persona denunciada en dicho evento.

Por lo anterior, la autoridad responsable se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión del escrito de denuncia.

En contestación a la prevención que le fue realizada, el 28 de julio de 2026, el denunciante presentó ante la autoridad responsable un escrito, en el que en esencia manifestó lo siguiente:

En principio, adujo que el requerimiento que se le realizó estaba indebidamente fundado y motivado, pues no se advierte que hubiera precisado el dispositivo legal que le faculta para prevenir y apercibir el desechamiento; además, de que el requerimiento resultaba excesivo porque, a su consideración, el escrito de queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y para ello refirió lo siguiente: Que la publicación realizada por Alfonso Sánchez García en su perfil de la red social denominada Facebook se muestra que se llevó a cabo en la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, una reunión que se presume es de carácter proselitista entre Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal, y un número importante de personas que se ven ahí congregadas. Asimismo, reiteró las razones por las que considera que esa reunión actualiza las infracciones denunciadas.

De igual modo, precisó que la publicación denunciada se realizó por el propio denunciado en su perfil de Facebook, por lo que es él quien debe proporcionar dicha información y la Comisión debe realizar las diligencias a su alcance para tal efecto.

Asimismo, aunque consideró que el requerimiento formulado resultó excesivo y se traduce en una denegación de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, desahogó la prevención en los términos siguientes:

Refirió que la fecha exacta del evento, según se desprende de la publicación denunciada, fue el 8 de junio de 2026; el lugar específico en el que se desarrolló el evento, según se desprende de la publicación denunciada, fue en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, además de que de la publicación denunciada es posible advertir que se trata de un salón social de amplias dimensiones, en el que figuran sillas, lo que constituye gastos de precampaña y campaña electoral, así como promoción personalizada.

COTEJADO

Por lo que se refiere al objeto del evento, el denunciante refirió la frase que se precisó en la publicación denunciada, además de que reiteró que de esa publicación destaca la participación activa del denunciado, así como la presencia de David Martínez del Razo en su carácter de ciudadano y de Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien solicitó tenerlo como denunciado.

Determinación de la Comisión responsable en el acuerdo recurrido.

El 18 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dictó el acuerdo que en este juicio se impugnó, en el que la responsable determinó lo siguiente:

Por una parte, razonó que del escrito que el denunciante presentó para cumplir la prevención que le fue realizada, se desprende que no aportó elementos novedosos, adicionales o distintos a los señalados en el escrito inicial de queja, pues se limitó a reiterar los hechos originalmente planteados que en esencia describió, como se muestra en la tabla siguiente:

1. Conforme a una publicación realizada en el perfil de Alfonso Sánchez García, el día 13 de junio de 2026 se llevó a cabo una reunión en la comunidad de Quetzalcoapan, municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, entre el citado ciudadano, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y un número considerable de personas, la cual el denunciante califica como de carácter proselitista.
2. Refiere que dicha reunión contó con la participación activa de Alfonso Sánchez García en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, por lo que, a juicio del denunciante, se trató de una actividad prohibida para los servidores públicos, quienes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, así como actos de promoción personalizada, propios o de terceros. Lo anterior, porque considera que, de la publicación alojada en la dirección electrónica aportada en el escrito inicial y reiterada en el desahogo de la prevención, misma que es de acceso público, se advierte la participación de un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Enseguida precisó la frase que consta en la publicación denunciada e insertó una imagen de la misma; procedió a describir que se advierten diversas fotografías grupales en las que aparece Alfonso Sánchez García acompañado de distintas personas, que, a juicio del denunciante, corresponden a una reunión de carácter proselitista y evidencian la realización pública, notoria y abierta de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

Pero no identifica expresiones de contenido electoral pronunciadas durante el encuentro, propaganda partidista colocada en el lugar, solicitudes de apoyo o voto, presentación de candidatura, plataforma o propuesta electoral alguna, convocatorias partidistas, referencias a procesos internos de selección de candidaturas, ni actos concretos de organización o financiamiento atribuibles a Alfonso Sánchez García.

Así, la autoridad responsable determinó que las conductas denunciadas consistían en presuntamente actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando, derivados de la asistencia y posterior difusión de publicaciones relacionadas con una reunión celebrada el 13 de junio de 2026, en la comunidad de Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, entre el ciudadano Alfonso Sánchez García en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala y diversas personas.

De forma particular, en el considerando TERCERO, en esencia, razonó que, sin realizar un pronunciamiento de fondo, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, advertía que la presunta asistencia de la persona denunciada a una reunión con un grupo de personas, así como la supuesta difusión de publicaciones relacionadas con el mismo, no constituyen, por sí mismas, hechos que actualicen una posible infracción a la normativa electoral.

Ello, porque de las constancias no se advierten elementos mínimos que permitan considerar que dicho evento haya tenido una finalidad electoral o que se hubiese utilizado para solicitar apoyo de la ciudadanía a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración política; además, también consideró que la liga electrónica en la que se basaba la denuncia no se encontraba disponible o visible, por lo que no fue posible constatar su existencia, contenido íntegro, autoría, temporalidad, permanencia ni circunstancias de difusión de la publicación denunciada.

En esta tesitura, la autoridad responsable consideró que la denuncia carece de elementos objetivos y verificables que permitan, siquiera de manera indiciaria, advertir la posible actualización de las infracciones denunciadas, por lo que no se actualizan las condiciones mínimas para el ejercicio de la facultad investigadora de dicha autoridad.

COTEJADO

A mayor abundamiento, la autoridad responsable razonó que, aunque se tomaran en consideración las imágenes insertas en el escrito de queja, de las mismas no se desprenden expresiones de contenido electoral, llamados expresos al voto, solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o aspiración electoral, ni equivalentes funcionales que permitan, siquiera de manera indiciaria, sostener la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o culpa invigilando atribuida al partido político Morena.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que de las imágenes insertas sólo se advertían fotografías grupales en las que aparece Alfonso Sánchez García acompañado de distintas personas y la frase que consta en la publicación denunciada solo hacía referencia al clima y características del lugar, sin que se adviertan expresiones de naturaleza electoral pronunciadas durante el encuentro, propaganda partidista colocada en el lugar, solicitudes de apoyo o voto, presentación de candidatura, plataforma o propuesta electoral alguna, convocatorias partidistas, referencias a procesos internos de selección de candidaturas, ni actos concretos de organización o financiamiento atribuibles a Alfonso Sánchez García.

En este contexto determinó que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento; los cuales prevén la improcedencia cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral; por lo que estimó que no se justificó el despliegue de diligencias adicionales, pues continuar con la investigación sin contar con elementos mínimos objetivos y verificables implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores al no existir indicios suficientes que permitan advertir la posible actualización de una infracción a la normativa electoral.

Razonamientos de los motivos de disenso expresados por el actor.

Tal y como ya ha quedado precisado, el actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente

fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral. Esto por lo siguiente:

La autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos, en virtud de que consideró que la ausencia de determinados elementos en las publicaciones provoca que no existan indicios suficientes para investigar, pero la propia Comisión tuvo por identificada la existencia de una reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la Comunidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, así como la publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García.

Con lo anterior, la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados en su conjunto, lo que, a su parecer, permite formular una hipótesis razonable sobre la posible comisión de infracciones, además de que debió realizar diligencias de investigación para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la calidad con que intervino la persona denunciada.

De igual modo, adujo que la imposibilidad de visualizar determinadas ligas electrónicas no autoriza, por sí sola, a tener por inexistentes los hechos denunciados, particularmente cuando se reconoce la existencia de textos e imágenes incorporados al expediente; ello, porque la autoridad responsable realizó su estudio, basada en su deficiente trabajo de investigación, al omitir diligencias y elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

De igual modo, el impugnante considera que la autoridad responsable incurrió en falta de congruencia entre los hechos demostrados y el sentido del acuerdo impugnado; ello es así, porque por una parte tiene como hechos relevantes que Alfonso Sánchez García participó en la reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la localidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala y que existe la publicación atribuida al perfil de Alfonso Sánchez García, acompañada de fotografías grupales y del mensaje relativo al clima, la comunidad de Quetzalcoapan, el Cuatlapanga y la calidez de su gente, pero por otra concluye que no existe siquiera un elemento indiciario que justifique la investigación.

COTEJADO

Lo anterior provoca una contradicción interna en el razonamiento, pues parte de hechos que no fueron descartados, pero extrae de ellos una consecuencia que prácticamente equivale a una conclusión de inexistencia de infracción; lo indebido resulta del hecho de que, para desechar la queja, la autoridad responsable se basó en el hecho de que en ese momento no se acreditaban todos los elementos de las conductas denunciadas, sin permitir que la etapa de investigación determinara si tales elementos existían.

Es decir, si la autoridad responsable reconoció la asistencia de un servidor público a una reunión fuera del Municipio que gobierna, la existencia de una publicación vinculada con dicha reunión y la intervención activa que fue materia de denuncia, debía explicar de manera suficiente por qué esos hechos, valorados en conjunto, eran manifiestamente ajenos al ámbito electoral y por qué no justificaban diligencias adicionales.

De igual modo, el actor aduce que existe incongruencia en el acuerdo impugnado, en virtud de que la autoridad responsable no explicó de manera suficiente por qué concluyó que no existe siquiera indicio de utilización de recursos públicos, por la generación de contenido, su publicación desde una plataforma oficial y la exposición del Presidente Municipal Alfonso Sánchez García, no ameritaba un análisis más profundo.

De este modo, a consideración del impugnante, la indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado surge porque la aplicación de los artículos 375, fracción IV, y 377 de la Ley Electoral Local, así como el diverso 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, no se encuentra debidamente justificada frente a las circunstancias concretas de la reunión celebrada el 13 de junio de 2026 en la localidad de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala.

Ello, porque esa causal de improcedencia exige que esa conclusión sea clara, manifiesta y notoria a partir de un análisis preliminar; por lo que no basta con señalar que no se observaron llamados expresos al voto, sino que se debía explicar por qué la calidad de servidor público de la persona denunciada, el lugar del encuentro, su participación activa, la difusión posterior y el contexto alegado era jurídicamente imposible advertir siquiera una hipótesis susceptible de investigación.

Además, de que en el acuerdo recurrido se utilizó el argumento de la imposibilidad de visualizar las ligas electrónicas para reforzar el desechamiento, pero no desarrolla por qué esa circunstancia hacía innecesaria cualquier otra diligencia; es decir, la motivación debió establecer una relación lógica y suficiente entre cada hecho, cada elemento probatorio y la causal de improcedencia aplicada.

Asimismo, la autoridad responsable redujo indebidamente el análisis de la posible promoción personalizada y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, a la inexistencia de llamado expreso al voto, lo que es indebido, pues debió considerar el contexto, la naturaleza del evento, la calidad de la persona servidora pública, la forma de exposición de su nombre e imagen, el contenido de las publicaciones y la eventual existencia de elementos que pudieran generar un posicionamiento indebido.

Asimismo, el actor se duele de que la autoridad responsable descartó el uso indebido de recursos públicos, sin realizar diligencias encaminadas a esclarecer esa infracción, pues la sola ausencia de propaganda electoral no permite descartar automáticamente el posible uso de recursos públicos, pues para ello, se requiere analizar, entre otros aspectos, si para la asistencia, traslado, organización, difusión o realización del evento se utilizaron vehículos oficiales, personal del Ayuntamiento, recursos materiales, económicos, logísticos o cualquier otro elemento perteneciente al erario.

Al omitir la realización de requerimientos de información y concluir anticipadamente que no existían elementos para investigar, la autoridad responsable dejó sin materia una de las conductas expresamente denunciadas, pues la ausencia de prueba directa no puede convertirse en razón para no investigar, cuando, precisamente, la investigación constituye el medio idóneo para determinar si hubo o no utilización de recursos públicos.

En este tenor, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que reconoció el carácter de Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal de Tlaxcala, durante el tiempo en que acudió al evento, por lo que debió requerir al Ayuntamiento diversa información relacionada con los actos denunciados.

COTEJADO

Finalmente, el actor se inconforma respecto del acuerdo recurrido, porque aduce que la autoridad responsable indebidamente realizó un estudio que es propio del fondo del asunto bajo la apariencia de un análisis preliminar, pero materialmente realiza valoraciones concluyentes sobre la licitud de las conductas denunciadas, lo que no corresponde a una simple revisión de procedibilidad.

Es decir, en el acuerdo materia de este juicio, la autoridad responsable realizó razonamientos que implican una valoración sustantiva de los hechos, de las pruebas y del contexto, facultad que no le corresponde a la Comisión.

Así, la autoridad responsable excedió los límites propios del análisis de procedencia al realizar consideraciones que, por su naturaleza y alcance, se aproximan a una determinación anticipada sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas; ello, porque el análisis preliminar debe limitarse a verificar si existe una base fáctica y jurídica mínima que permita iniciar o continuar la investigación, pero no debe convertirse en un estudio anticipado de responsabilidad.

Por tanto, al desechar de plano con base en consideraciones que anticipan la inexistencia de las infracciones, la autoridad responsable rebasó el ámbito propio de su análisis preliminar, lo que provoca una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia electoral y de tutela judicial efectiva.

Argumentos de los Terceros Interesados.

Por su parte, en su escrito, el tercero interesado Alfonso Sánchez García, al apersonarse en este asunto, manifestó que el acuerdo recurrido se encontraba ajustado a derecho, esto porque consideraba que es acertado que la Comisión responsable hubiera advertido que no existen elementos objetivos que permitieran la admisión e inicio de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque considera que, de manera preliminar, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos, pues no se advertían elementos de naturaleza electoral.

Por lo que, consideró adecuado que se hubiera decretado la actualización de la causal de improcedencia que invocó la autoridad responsable y, por ello, debe prevalecer el acuerdo recurrido en sus términos.

Por su parte, el partido político Morena refirió que el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que, de lo que obra en el expediente, es posible advertir que no se encuentra ningún elemento de prueba que vincule a dicho partido político con los hechos denunciados; por lo que, la participación de una persona relacionada políticamente con Morena en un evento social, no genera, por sí misma, responsabilidad para el partido.

Lo anterior, porque no se advierte que se actualicen las infracciones electorales atribuidas a la persona denunciada.

Respuesta a las inconformidades expresadas en el agravio planteado por el actor.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Comisión responsable desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, fracción IV, del Reglamento de Queja y Denuncias del ITE. La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral**. (Énfasis añadido)

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016[8] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos; la decisión de desechar la denuncia sólo es válida cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación, esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

[8] **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Según la jurisprudencia 31/2024, aplicable por igualdad sustancial[9], para tener por actualizada la causal de improcedencia de que se trata, basta con realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia número 20/2009[10] establece que para desechar una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar sólo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley. La improcedencia sólo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación y, si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

Ahora, en suplencia de los agravios, del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor sostiene que el asunto cuenta con las condiciones suficientes para la continuación del procedimiento, y que la Comisión responsable fundó y motivó de forma deficiente su acuerdo en el que se desecha la denuncia, pues debió considerar la posibilidad razonable de que los hechos denunciados constituyeran una infracción en materia electoral.

[9] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

[10] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Del escrito de denuncia, es posible advertir que el aquí actor adujo que se generaba una vulneración a la normatividad electoral por dos actos, a saber:

1. El evento realizado el 08 de junio de 2026, en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, al que asistió Alfonso Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

2. La publicación que Alfonso Sánchez García realizó en su cuenta o perfil de Facebook, relacionada con la realización del evento precisado en el numeral que antecede.

En este sentido, en el presente asunto, por lo que se refiere al evento que se llevó a cabo el 08 de junio de 2026, en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, está acreditada su existencia, aunque sea de manera preliminar o indiciaria, en virtud de que el dicho del denunciante se vio corroborado con la imagen de la publicación denunciada y la transcripción que el aquí actor realizó de la misma en su escrito de denuncia.

Por lo que respecta a la publicación realizada por Alfonso Sánchez García en su cuenta o perfil de Facebook, consta en el expediente la imagen que el aquí actor adjuntó a su escrito de denuncia, además de que precisó la liga o dirección electrónica en la que adujo que se encontraba alojada, de la que, en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral en el acta ITE-COE-UTCE-180/2026, se señaló que su contenido ya no se encontraba disponible; pero, de una valoración conjunta con las manifestaciones del denunciante, indiciariamente se tiene por acreditada la existencia de la publicación, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda la autenticidad de la imagen proporcionada por el actor, y la diligencia de investigación realizada por la Autoridad responsable, únicamente demostraría que, para la fecha en que se realizó, la publicación en el perfil ya había sido eliminada.

Esto es consistente con la línea resolutoria de la Sala Superior, la cual ha considerado que cuando la autoridad investigadora busca constatar si una publicación sigue activa y se encuentra con un mensaje que indica que la

publicación ha sido eliminada, se puede inferir válidamente que la publicación en algún momento sí existió.[11]

En las relatadas condiciones, debe decirse que este asunto se encuadra en una posible colisión o tensión entre la facultad de la persona titular de una Presidencia Municipal de asistir a un evento privado y expresarse respecto del mismo, con los principios de equidad en los procesos electorales, neutralidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Entonces, el núcleo o temática destacada de la controversia es la posibilidad de las autoridades constituidas de asistir a eventos privados y expresarse públicamente en relación con las actividades propias de un evento que, de forma preliminar, tiene el carácter de privado y de convivencia social.

Por ello, bajo una perspectiva preliminar, propia de la etapa procesal en que se dictó el acuerdo impugnado, se debe determinar si el evento denunciado tiene el carácter de electoral o proselitista, y si la asistencia de Alfonso Sánchez García al evento de referencia, así como las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala en la publicación materia de este asunto, son susceptibles de actualizar las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos y, por ende, culpa in vigilando que se le atribuyó a Morena.

Así, consta en el expediente que la Comisión responsable desechó la denuncia porque consideró que los hechos, aun tomando en consideración las imágenes que proporcionó el denunciante, **no constituirían una infracción en materia electoral**, ello en virtud de que, del análisis preliminar de las pruebas recabadas, los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de forma indiciaria, una violación a la normativa electoral, ni advertía la existencia de equivalentes funcionales.

[11] Véase SUP-PSC-22/2026, que en ese asunto remite al SUP-REP-174/2025.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, en la publicación de que se trata y el evento al que asistió el 13 de junio de 2026 -aunque de constancias se desprende que el denunciante refirió que el evento se realizó el 08 de junio de 2026-, en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, no contenían solicitudes explícitas, directas o unívocas de voto ni expresiones proselitistas abiertas a favor o en contra de alguna candidatura, ni se trataba de promoción personalizada de servidores públicos; no observó que se hubieran destinado recursos públicos con fines electorales y, por ende, no había indicios de la culpa in vigilando que se le atribuía al partido político denunciado.

Para este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio es un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.[12]

Esto, porque la consolidación de una sociedad democrática se fortalece con la circulación de información y el establecimiento de condiciones para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés para la ciudadanía de un Estado[13], con lo cual se previene el arraigo de sistemas autoritarios y se facilita la autodeterminación personal y colectiva[14].

De ahí que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión sean la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[15]. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro:

[12] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

[13] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

[14] Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Ibidem.*

[15] Jurisprudencia 25/2007 de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".***

COTEJADO

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado[16].

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión, se considera que no toda manifestación transgrede la normatividad electoral, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de las personas de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático. Es decir, no se debe limitar la libertad en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración de los límites constitucionales.

Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido de las manifestaciones vertidas por la persona denunciada, a fin de determinar si hay algún elemento que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

En este sentido, las personas servidoras públicas, incluyendo las que son de elección popular, si bien gozan de su derecho de libertad de expresión, el mismo debe ser ejercido observando las limitaciones o formalidades que el propio régimen constitucional les impone.

Sobre el particular, la propia Sala Superior, al decidir el expediente SUP-REP-119/2023, determinó que, conforme con la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007 -artículo 134 constitucional-, uno de los objetivos fue elevar a rango constitucional las regulaciones a las cuales debe sujetarse la propaganda gubernamental, tanto en las campañas electorales como en periodos no electorales.

[16] Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2018.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales: 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a algún cargo de elección popular, así como el uso de dicho poder para promover ambiciones personales de índole política; 2) blindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales; y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales

En el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos; es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe emplearse para influir en las personas electoras en sus preferencias y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

La línea de precedentes que ha establecido la Sala Superior al respecto es:

- El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores públicos son un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona del servicio público.

- Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que

determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

- Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública; además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

- Los poderes públicos, sin excepción, están vinculados a la Constitución como norma. En particular, los altos servidores públicos no pueden sustraerse válidamente del orden constitucional.

Por su parte, el derecho de asociación política se encuentra establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, pues en esos preceptos se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano y tiene una dimensión individual que implica la posibilidad de que las personas se afilien a una organización con determinadas finalidades (como lo son los partidos políticos), de modo que pueden participar y realizar las conductas encaminadas a la consecución de dichos objetivos.

Pero no toda asociación o reunión debe considerarse con el carácter de política o electoral, pues para ello debe tener como finalidad u objeto elementos o actos de esa naturaleza.

Sentado lo anterior, para este asunto resulta orientador precisar que la Sala Superior, en la tesis **XIV/2018,** de rubro **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA**[17]**.,** estableció la distinción entre un acto partidista y un acto proselitista.

[17] **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Así, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionado con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones predominantemente vinculadas a sus asuntos internos.

Por otro lado, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Lo que se encuentra armonizado con los elementos que se han establecido respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada de personas servidoras públicas y el uso indebido de recursos públicos, pues esas tres infracciones parten de un requisito fundamental, a saber, que la conducta que se atribuye a la persona que se considera infractora tenga una naturaleza electoral y que por ello impacte en un proceso comicial, por tener como finalidad o resultado una ventaja indebida de una opción electoral, en detrimento de las demás.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes:

1. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

2. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de **expresión** que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

3. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

De igual modo, la propia Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones* ***explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral****, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Asimismo, debe precisarse que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[18]"**, determinó las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuándo nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[19].

[18] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[19] SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

La promoción personalizada de personas servidoras públicas se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la persona servidora pública[20], destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales[21] y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales[22].

En este contexto, este Tribunal comparte el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de que no existen elementos objetivos suficientes que hagan posible, de forma preliminar, que las conductas denunciadas actualicen las infracciones a la normativa electoral alegadas por el aquí actor, denunciante en el procedimiento sancionador de origen. Se explica por qué.

De lo que obra en el expediente es posible advertir que se encuentra acreditado, de forma preliminar o indiciaria, que el 08 de junio de 2026, en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec, se llevó a cabo una reunión o evento, al que asistió Alfonso Sánchez García, pero no existe prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que el mismo tuvo una finalidad, resultado o connotación política, proselitista o electoral, pues de la prueba disponible en el expediente no se advierte que se hayan tratado asuntos, realizado manifestaciones o que se hubieran expuesto imágenes, comentarios, discursos, mensajes, símbolos, contenidos o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual que hiciera referencia a temas políticos, electorales o proselitistas o que se relacionaran con algún partido político, campaña o propaganda gubernamental o institucional.

[20] SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.
[21] SUP-RAP-43/2009.
[22] SUP-RAP-43/2009.

Ello, porque consta en el expediente que, si bien Alfonso Sánchez García aparece en las imágenes que adjuntó el aquí actor a su denuncia, lo que hace posible inferir preliminarmente que asistió al citado evento, no hay prueba de que se hayan llevado a cabo actividades de naturaleza política, electoral o proselitista, sino que, por el contrario, existen indicios de que se trató de un evento privado y social, pues así se desprende de la prueba disponible en el expediente; sin que existan indicios que hagan referencia a naturaleza política, electoral o proselitista.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que la naturaleza proselitista del evento se desprendía de la sola participación del denunciado en el evento al que asistieron un número importante de personas; que se trataba de un municipio distinto al que el denunciado Alfonso Sánchez García gobierna; y que la publicación que al respecto realizó el propio denunciado expone su imagen ante la ciudadanía que pudiera observar la publicación denunciada; además de que, al desahogar la prevención que se le realizó, hubiera identificado a David Martínez del Razo como una persona de las que asistió al evento y que se le debía tener como denunciado; ello, porque de las pruebas aportadas por el denunciante no es posible advertir que el denunciado hubiera participado en el citado evento valiéndose de la investidura de Presidente Municipal de Tlaxcala, o que hubiera hecho manifestación o mención de ese cargo con la finalidad de convivir con las personas asistentes en un evento de naturaleza privada y social, sin que se advierta indicio alguno que haga posible advertir que se quebrantaron los límites constitucionales con que debe ejercer su derecho de libertad de expresión y de asociación esa persona denunciada.

A lo que, también, debe tenerse en cuenta que, de las constancias del expediente, no se desprende elemento alguno que haga posible inferir o que tenga un grado de certeza, aunque sea indiciario, de que en el citado evento el denunciado Alfonso Sánchez García hubiera tenido un papel preponderante o activo, lo que se puede corroborar con la imagen de la publicación denunciada y que aportó el aquí actor en el procedimiento sancionador de origen y que es del tenor siguiente:

COTEJADO



Imagen 1, se observa la imagen de **Alfonso Sánchez García**, en su carácter de **Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala**, participando de forma activa, ante un número importante de personas, en una reunión de carácter proselitista celebrada el día **08 de junio de 2026**, en la Localidad de Tzompantepec, Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

De esa publicación y las imágenes respectivas, es posible advertir que los elementos torales de dichas manifestaciones se encuadran en lo siguiente:

- Hace referencia al sentimiento de satisfacción y agradecimiento de Alfonso Sánchez García a las personas habitantes de Quetzalcoapan, Tzompantepec, Tlaxcala, por su calidez, además de que refiere o describe que, en el momento en que se encontraba en esa comunidad, llovió, pero que esa circunstancia solamente le provoca una sensación de belleza a la comunidad, en complemento con el Cuatlapanga, que es posible apreciar a un costado.

- De las imágenes se advierte que el denunciado tuvo interacción con las personas asistentes, con quienes se muestra que se tomó fotografías y con quienes conversó y saludó.

- Pero no se advierte elemento alguno que guarde relación con temas políticos, electorales o proselitistas, pues no se aprecian mensajes, palabras, frases, símbolos o imágenes que hagan referencia a temas políticos, electorales o proselitistas, ni que se refieran o relacionen con algún partido político, candidatura, proceso electoral o proceso partidista interno de definición de candidaturas.

- La frase *"Se nos vino el agua en #Tzompantepec pero eso solo hace que la comunidad de #Quetzalcoapan se vea más lindo con el #Cuatlapanga a un lado, y la calidez de su gente es un 10 de 10 ¡Muchas gracias!"* que aparece en la publicación denunciada, tiene una connotación de que no fue una circunstancia adversa que haya llovido en la comunidad en que se encontraba el denunciado Alfonso Sánchez García, sino que, por el contrario, a su parecer, eso convertía en un paisaje más agradable a dicha comunidad que se complementaba con la vista del Cuatlapanga a un lado, así como con la calidez de las personas de quienes tuvo un sentimiento de satisfacción.

Como puede verse, realizando un análisis preliminar, de forma contextual y conjunta, de los elementos de prueba relacionados con el evento de 08 de junio de 2026, realizado en la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Municipio de Tzompantepec y con la publicación que al respecto realizó Alfonso Sánchez García en su cuenta de Facebook, en realidad se trata de información de carácter personal y privado, que refleja la asistencia a una actividad de convivencia que no guarda relación alguna con actos de naturaleza política o proselitista, al no tener una esencia electoral.

De este modo, es posible afirmar jurídicamente que, de forma preliminar, no se advierten indicios de expresiones que hagan llamado al voto, que se identifique alguna precandidatura o candidatura, que se pida apoyo a favor o en contra de alguna opción política, que se haga referencia a algún cargo de elección popular o que se mencione algún proceso electoral o interno partidista, o que se relacione con algún partido político, o que se trate de

COTEJADO

propaganda gubernamental o institucional en la que se promocione al denunciado como servidor público, pues no se aprecian expresiones que señalen logros del denunciado, que enaltezcan sus virtudes o logros de gobierno, destacando más su imagen que la propia institución que preside, ni se hace un llamado expreso o velado al voto, ni a favor o en contra de candidatura alguna, ni aun bajo el tamiz de equivalentes funcionales, pues no existen frases, palabras o textos que pudieran interpretarse en ese sentido, pues no se relaciona la actividad privada de convivencia social con algún asunto de carácter político o electoral, porque no se mencionan temas relacionados con ello.

Además de que, se reitera, de esas manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal de Tlaxcala, de forma preliminar no se advierte que se promueva el nombre, la imagen o la persona del denunciado Alfonso Sánchez García como servidor público, que se le resalte más que las acciones de gobierno del municipio que preside, que se haga promoción de su persona, logros o virtudes ni que se haga su mención con fines de posicionamiento electoral o para pedir su apoyo o el voto a su favor o en contra de alguna otra opción político-electoral, ni se le promueve como precandidato, candidato o como participante en un proceso interno de algún partido político; además, de que para la realización del evento, no obra en actuaciones indicios de que se utilizaron recursos públicos, pues la sola asistencia del denunciado, quien ejerce un cargo público, no es suficiente para presumir esa circunstancia.

En esta tesitura, es posible advertir de manera preliminar que no se utilizaron recursos públicos y, por ello, es inconcuso que el uso de los recursos empleados para esa actividad y su difusión en las redes sociales sólo tuvo un impacto en el ámbito particular y no en el político ni en el electoral, o en el gasto público de algún ente oficial.

Además, no es posible pensar que, preliminarmente, se pudieran actualizar los elementos de los tipos administrativos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, porque el evento y las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada, preliminarmente, no tienen naturaleza electoral ni política, lo que provoca que no tengan incidencia en

la contienda electoral, y por ello no podrían generar un impacto negativo en los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, ni podrían generar el uso indebido de recursos públicos, porque no se acreditaría que se recibieron recursos de un ente prohibido, ni se actualizaría una falta al deber de cuidado del partido político denunciado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el evento denunciado del que hace referencia la publicación, que también es materia del procedimiento sancionador de origen, se verificó el 08 de junio de 2026, esto es, más de seis meses del inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y a casi un año de que tenga verificativo la jornada electoral respectiva, lo que resulta relevante en virtud de que, a mayor distancia del proceso electoral, es mayor la exigencia de la calidad y la contundencia de los elementos probatorios y normativos que configuren las infracciones denunciadas.

De igual modo, es importante considerar que la publicación que el actor refiere en su denuncia se alojó en una página de internet, lo que implica que, para su localización, debe mediar la voluntad de las personas para acceder al contenido específico de la misma, por lo cual se requiere de un acto volitivo para localizarla y visualizar su contenido, lo que implica que por sí sola no se encuentra a disposición del público de forma espontánea.

Por las razones antes anotadas, es que, a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable sí cumplió con la exhaustividad debida, pues al emitir el acuerdo impugnado tomó en cuenta todos los argumentos expresados en la denuncia, así como en el escrito de cumplimentación de la prevención realizada, además de valorar preliminarmente todas las pruebas que obran en el expediente, de cuyo análisis preliminar determinó que se actualizaba la causal de improcedencia que hizo valer.

Sin que para ello fuera necesario mayores diligencias de investigación, pues esa actividad de la autoridad investigadora se justifica sólo en los casos en que se advierta la existencia de elementos indiciarios mínimos que hagan probable la actualización de una infracción a la normativa electoral, que amerite desarrollar las facultades de investigación con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y obtener el grado de certeza que requiere el pronunciamiento de fondo.

COTEJADO

Asimismo, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado no adolece de congruencia interna ni externa, pues del mismo se desprende que la autoridad responsable emitió sus razonamientos y valoraciones atendiendo a las pretensiones y hechos expuestos por el denunciante, valorando las pruebas que obran en el expediente y su pronunciamiento no excedió de la litis planteada en el procedimiento sancionador de origen, ni dejó de atender planteamientos que hubieran sido vertidos por el denunciante en el procedimiento sancionador de origen, pues para emprender su estudio, tomó en cuenta la calidad del denunciado Alfonso Sánchez García, así como los elementos probatorios que obran en el expediente para llegar a la determinación de que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, de desechamiento de la denuncia planteada.

Así, el actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable basó su decisión en el hecho de que en el acta de la certificación de la oficialía electoral se hizo constar que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible y que esa inexistencia sola fue la que provocó la improcedencia de la denuncia, pero de una lectura acuciosa del acuerdo materia de este juicio, se advierte que esa circunstancia sólo fue uno de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, pues para motivar su determinación de desechamiento, consideró que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas que constan en el expediente de origen no era posible advertir preliminarmente que se pudiera llegar a actualizar una infracción a la normatividad de origen y como argumento secundario expuso la imposibilidad que se tuvo de dar fe del contenido de la publicación denunciada.

Además, de que ya se ha razonado que, aun partiendo del análisis de las pruebas que obran en actuaciones, consistente en la impresión de la publicación denunciada y que contiene las imágenes que, a dicho del denunciante, corresponden al evento al que acudió Alfonso Sánchez García, no es posible advertir actos, expresiones, imágenes o símbolos que tuvieran un impacto político, electoral o proselitista.

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que es factible jurídicamente afirmar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se expresaron los artículos que efectivamente le son aplicables a la determinación de la autoridad responsable, porque, como ya se ha razonado, en el presente asunto sí se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, además de que los razonamientos por los que la autoridad responsable consideró que los hechos expuestos por el denunciante se subsumían en lo dispuesto por la norma son los correctos.

De igual modo, se considera infundado el reclamo del actor, en el sentido de que se omitió investigar lo referente al uso indebido de recursos públicos que denunció el aquí impugnante, pues de una lectura del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable sí abordó esa infracción y determinó que no era posible considerar que preliminarmente se pudiera hablar de la utilización de recursos públicos de forma indebida, en virtud de que las conductas denunciadas no eran susceptibles de actualizar preliminarmente una afectación a la normatividad electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor, en su denuncia en el procedimiento sancionador de origen, refirió que el máximo órgano del ITE mediante acuerdo ITE-CG 16/2026 le ordenó a Alfonso Sánchez García ajustar permanentemente su conducta a los parámetros constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Al respecto, debe decirse que, si bien la Comisión Responsable no hizo pronunciamiento al respecto, ello no le irroga agravio alguno al impugnante, en virtud de que en ese acuerdo se hace referencia a Alfonso Sánchez García, de quien se dijo que en todo tiempo ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales aludidos, recalcándole la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas, así como abstenerse de realizar actos previos al proceso electoral.

COTEJADO

Como puede verse, ese acuerdo se encuentra dirigido a normar la conducta que debía desplegar Alfonso Sánchez García, para prevenir que incurra en infracciones a la normatividad electoral; pero, como ya se ha razonado en los párrafos que anteceden, las expresiones que realizó dicho denunciado y el evento al que asistió escapan a la naturaleza política y electoral, en virtud de que se refieren a expresiones o mensajes de carácter privado y personal, como una expresión de los derechos de libertad de expresión y de asociación de los que gozan tanto el denunciado como las personas del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, que asistieron al evento, sin que tengan impacto en el ámbito electoral.

Además de que, al considerar que las conductas denunciadas, preliminarmente, no son susceptibles de actualizar las infracciones que precisó el denunciante, aquí actor, es inconcuso que el hecho de que se realizaran esas prevenciones en el referido acuerdo del Consejo General del ITE no podía tener ningún efecto en este asunto.

De igual modo, se tiene en cuenta que el impugnante menciona que la Comisión incumplió con su deber de implementar diligencias de investigación, pues no desplegó esa facultad que le otorga la normatividad aplicable.

En atención a ese reclamo, debe decirse que si bien la autoridad responsable cuenta con amplias facultades de investigación, ese despliegue de recursos, tanto técnicos como materiales, encuentra justificación o necesidad, sólo para el caso de que en el expediente obraran elementos suficientes que hicieran viable llevar a cabo mayores diligencias de investigación; pero por el contrario, como en este caso, si de lo que obra en el expediente es suficiente para determinar que los hechos enunciados no generan un impacto en la materia electoral, debe declararse la improcedencia de la denuncia respectiva, pues a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias de investigación respecto de una conducta de la que es evidente que no produce efecto alguno en el ámbito electoral.

Además de lo anterior, obra en el expediente que, contrario a lo que aduce el inconforme, en el acuerdo que la autoridad responsable dictó en el expediente de origen el 30 de junio de 2026, le realizó al actor una prevención con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar si era factible ordenar mayores diligencias de investigación, prevención que fue cumplimentada en sus términos.

Por lo que, no le asiste la razón al recurrente en su reclamo, pues consta en el expediente que la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora, pero de los indicios obtenidos no encontró elementos suficientes que hicieran procedente admitir a trámite la denuncia respectiva.

Ahora, por lo que se refiere al argumento del inconforme, en el sentido de que determinar si las conductas denunciadas configuran o no una infracción electoral es una facultad reservada para el momento en que se analice el fondo del asunto, debe decirse que no le asiste la razón al aquí actor.

Lo anterior, porque de una lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión responsable basó su análisis en un estudio preliminar de las conductas denunciadas y de los elementos aportados por el denunciante, además de las pruebas que constan en el expediente, pero no hizo razonamientos que correspondieran al fondo del asunto, pues no declaró la actualización o no de infracciones electorales ni declaró la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas, sino que se limitó a realizar los razonamientos de por qué consideraba que se debía desechar la denuncia, con el estándar adecuado que ese acto de autoridad requería.

Por ello, este Tribunal no advierte que la autoridad responsable hubiera realizado razonamientos o pronunciamientos que fueron propios del estudio de fondo del asunto, pues su ponderación la basó en un estudio preliminar de las conductas denunciadas, así como de los medios de prueba disponibles en el expediente.

En las relatadas condiciones, al no advertirse la posible actualización de una infracción a la normativa electoral, era innecesario que la autoridad responsable se pronunciara respecto de la culpa in vigilando que se le atribuyó al partido político denunciado, así como de las medidas cautelares

COTEJADO

que solicitó en el procedimiento sancionador de origen, por ser una cuestión accesoria que dependía de lo que se dijera de la materia principal.

Por ello, se considera que **los reclamos del actor son infundados**, por lo que se **debe confirmar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación; además de que, con la oportunidad debida, se archive este asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **con copia cotejada de la presente resolución,** se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora en el domicilio que señaló en su demanda, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial; **de forma personal** a los terceros interesados en el domicilio que, respectivamente, señalaron para ello, así como en las direcciones de correo electrónico que proporcionaron para el mismo fin; y, a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COTEJADO

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY